

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: JOSE ARNULFO VISCAYA
Radicado: 73-563-40-89-001-2021-00098-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, dos (02) de febrero de dos mil veintidos (2022)

En el escrito que antecede, allegado el día 13 de diciembre de 2021 al correo institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó escrito de subsanación con el cual se colige, una vez revisado detalladamente, que se corrigen los yerros advertidos en el auto del 06 de diciembre de 2021, por lo cual se procede a decidir.

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, desea instaurar demanda ejecutiva contra JOSE ARNULFO VISCAYA, a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de la obligación insoluta derivada de los pagarés No. 066456100007583 y No. 066486100005490, así como lo correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho del proceso.

Expuso que JOSE ARNULFO VISCAYA otorgó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA los pagarés No. 066456100007583 y No. 066486100005490, los cuales tenían un plazo establecido para su pago, junto con los intereses moratorios. Asegura que el ejecutado se constituyó en mora con el pago de las obligaciones contraídas, existiendo incumplimiento en la cancelación de las mismas y que no han sido canceladas.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la demanda reúne los requisitos legales de forma y de fondo del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, que los títulos valor pagarés No. 066456100007583 y No. 066486100005490, presentados como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, JOSE ARNULFO VISCAYA, y a favor de la parte ejecutante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y siendo el juzgado competente se considera que la solicitud resulta procedente al tenor de lo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyos originales se encuentran en poder de la parte ejecutante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones

judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

RESUELVE:

.- PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de JOSE ARNULFO VISCAYA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, le pague al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

Por el pagaré No. 066456100007583

1- La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESO m/cte (\$9.997.923) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 066456100007583, que se aportó con la demanda.

2. Por la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS m/cte (409.551) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2020 y el 11 de septiembre de 2021.

3.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el 12 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por el pagare No. 066486100005490

4- La suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS m/cte (\$ 1.599. 840.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 066486100005490, que se aportó con la demanda.

5. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS m/cte por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 28 de julio de 2020 a 28 de enero de 2021.

6. Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 4, desde el 29 de enero de 2021 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.

.- SEGUNDO: Notificar personalmente de este auto al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal que se adelante de este auto.

.- TERCERO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.039 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 102.611 del C.S de la J., para que actúe como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

.- CUARTO: AUTORIZA a DANIELA CAROLINA ARGOTE CERÓN y DIEGO FERNANDO POLANÍA VARGAS para que reciban información y retiren copias, toda vez que no cumplen con lo dispuesto en el art. 27 de la ley 196/1971 al no acreditar la calidad de estudiantes de la carrera de Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.004 de fecha 03 de febrero de 2022,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria